

JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDANTES: NESTOR DAVID MORENO FLOREZ C.C. 91.156.980
RADICADO: 2022-00498

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial, en contra NESTOR DAVID MORENO FLOREZ, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto las mismas no son claras en cuanto al cobro de intereses, pues es confuso que tanto en el literal SEGUNDO como TERCERO el demandante hace exigencia de intereses moratorios, dejando la impresión de un doble cobro, asimismo deberá especificar el periodo del que busca cobrar los intereses de plazo.
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, aclare o corrija el hecho CUARTO de la demanda por cuanto no es claro el periodo en que el demandante esta exigiendo el pago de intereses de plazo, y desde que fecha busca el cobro de los intereses remuneratorios.
- 3.- El inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. señala “En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona” en consecuencia en la demanda, en el acápite denominado “APODERADOS DEMANDANTE” deberá especificarse cual de los dos profesionales del Derecho relacionados será el apoderado principal y quien lleve el presente tramite.
- 4.- La Ley 2113 de 2022, su artículo 5 señala los requisitos, formalidades, y tramite para conferir poder mediante mensaje de datos, en la presente demanda se allegó el poder presuntamente otorgado, pese a ello se echa de menos la prueba del mensaje de datos mediante el cual se otorgó el mismo.
- 5.- El artículo 8 de la Ley 2113 de 2022 establece “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Esta operadora judicial no observa que el demandante hubiese allegado las evidencias correspondientes, deberá aclarar lo propio.



Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO